

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00414-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de MARTHA LUCIA CRUZ QUIROGA contra MARÍA HELENA CANO DE MARTÍN y JOSÉ TOMAS MARÍA MARTÍN CALDERON por las siguientes cantidades:

1.- \$5'000.000,00 por concepto de capital pactado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el anterior capital al interés legal liquidados desde el 17 enero de 2017 al 17 de enero de 2019.

2.- \$65'000.000,00 por concepto de capital pactado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.1.- Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el anterior capital al interés legal liquidados desde el 17 enero de 2017 al 17 de enero de 2019.

3.- \$60'000.000,00 por concepto de capital pactado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo

exigible la obligación, esto es, 18 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3.1.- Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el anterior capital al interés legal liquidados desde el 17 enero de 2017 al 17 de enero de 2019.

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto del gravamen. Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído de conformidad conforme a la normatividad vigente a la parte demandada. adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

8. Reconocer personería al abogado Luis Charles Ortiz Ospina como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

